

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ	ENDER DE JESÚS EGURROLA MENDOZA
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE NULIDAD
RADICADO:	47001400900220240004400
ACCIONANTE:	HILDA VICTORIA RAMOS CAMPO
APODERADO:	LUIS CARLOS VICIOSO CARO
ACCIONADO:	ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA
VINCULADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DERECHOS INVOCADOS:	DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL Y PROTECCIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

I. ASUNTO A DECIDIR

Por reparto, le correspondió a este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el doctor LUIS CARLOS VICIOSO CARO, en nombre y representación de la señora HILDA VICTORIA RAMOS CAMPO en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA. Este Despacho admitió la acción constitucional el ocho (08) de febrero de 2024 (*03AutoAdmisorio.pdf*), posteriormente se procedió a notificar la admisión, enviando los oficios correspondientes a las entidades demandadas.

II. ASPECTO FACTICO

Según lo consignado por la accionante en el libelo petitorio de la tutela, los hechos que motivaron el ejercicio del amparo constitucional se contraen a lo siguiente:

La señora HILDA VICTORIA RAMOS CAMPO, docente en provisionalidad en el colegio PEDAGOGICO DEL CARIBE desde 2016, presentó su resolución

médico laboral el 23 de mayo de 2023, donde se le diagnosticó una pérdida del 100% de su capacidad laboral. Esta resolución fue emitida por el Doctor Iván Javier Pereira Lobato.

Posteriormente, el 2 de febrero de 2024, la señora Ramos fue notificada de la terminación de su contrato como docente provisional de primaria por parte del alcalde CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO. A su juicio, esta acción vulneró sus derechos fundamentales, ya que se encuentra en estado de protección constitucional debido a su incapacidad laboral.

Afirmó que la Secretaría de Educación Distrital tenía conocimiento de su situación desde el momento en que se radicó la resolución médico laboral, el 25 de mayo de 2023. Además, manifestó que está a la espera de un acto administrativo para su pensión por invalidez y pérdida de capacidad laboral reforzada.

III. CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional, en un pronunciamiento sobre este tipo de situaciones, consideró que la inobservancia del deber del juez de notificar la iniciación de la acción de tutela genera la nulidad de las actuaciones en el proceso¹.

Lo anterior lo comparte esta Sede Judicial, toda vez que; el hecho de que el trámite de la tutela sea simple, no significa que pueda sacrificarse o desconocerse el debido proceso al que deben someterse todas las actuaciones judiciales y el debido proceso se entiende conformado principalmente por el Derecho de defensa y el de contradicción, los cuales se garantizan entre otras cosas con la debida notificación, todo esto basado en el principio de publicidad.

El derecho de contradicción y defensa permite a la Entidad demandada y a los terceros con interés pronunciarse respecto de las pretensiones del actor, aportando pruebas o solicitándolas, para que el Juez

¹ A052/2007 Corte Constitucional M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

al momento del fallo tenga la información suficiente de las partes y pueda valorar lo expuesto y decidir sobre ello.

La Corte Constitucional en Sentencia T-247/1997, señaló al respecto:

“(...) la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en busca de protección”.

En un pronunciamiento más reciente, se tiene que la Corte Constitucional, conserva la postura descrita al afirmar en el Auto 065/2013, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio:

“(...) de igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte², precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa”.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.³

De tal forma, sería procedente realizar el estudio de fondo del presente trámite constitucional, sin embargo, se advierte la existencia de una irregularidad en vista que no se integró en debida forma el contradictorio, pues, se omitió vincular a esta acción de tutela a los siguientes terceros con interés:

² Ver, entre otros Autos 028/1998, 060/1999,004/2002 y 060/2005, en estas decisiones la Corte Constitucional declara la nulidad de lo actuado en el trámite de tutela, al considerar que no se había integrado en debida forma el contradictorio.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-247/1997

- I. A la señora **ZORIS MAIRIETH FERMIN MONTES**, quien fue nombrada en periodo de prueba como docente en el área de primaria zona no rural en el marco del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de la CNSC.
- II. A las personas que figuran en la lista de elegibles para el cargo de Docentes de área de primaria OPEC 183956 en Establecimientos Educativos Oficiales de la Entidad Territorial certificada en Educación Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, provistos mediante nombramiento provisional, adoptada mediante Resolución N° 14251 del 03 de octubre de 2023.
- III. A la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo anterior, se trae a colación lo preceptuado en el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

Así las cosas, la vinculación de los antes mencionados se muestra necesaria, pues se insiste, no solo podrían tener la calidad de terceros con interés legítimos, sino que eventualmente podrían verse afectados al resolverse las pretensiones propuestas por la demandante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho en múltiples sentencias que es deber del Juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad⁴.

Así mismo, ha sido reiterada la jurisprudencia de dicha Corporación en sostener:

*"... Cuando el demandante no integra la causa pasiva en debida forma, es decir, con todas las entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y de esa manera permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir. De allí que cuando tal vinculación no ha tenido lugar, de manera que no se le ha notificado a un tercero con interés legítimo sobre la iniciación de la tutela ni sobre las decisiones adoptadas en el curso de la misma, se constituye una irregularidad que atenta contra el derecho al debido proceso. Tal cuestión da lugar a declarar la nulidad de lo actuado con el fin de garantizar la transparencia del procedimiento..."*⁵

Así, es evidente que la indebida integración del contradictorio es una causal de nulidad dentro de la acción de tutela, en tanto se trata de una grave afectación del derecho al debido proceso. Además, se justifica desde la perspectiva procedimental, como consecuencia de los principios de informalidad y oficiosidad, propios de la acción de tutela⁶.

En consideración de lo expuesto, con base en los principios de Juez director, economía procesal y publicidad, se debe realizar el trámite necesario para la defensa de las garantías vulneradas y se declarará la nulidad parcial de la presente acción constitucional desde el auto de admisión fechado el ocho (08) de febrero de 2024. Luego se procederá a vincular y notificar en debida forma a la señora **ZORIS MAIRIETH FERMIN MONTES**, a los aspirantes que ostentan la calidad de elegibles y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de

⁴ Auto 071A de 2016.

⁵ Corte Constitucional. Auto 158 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Auto 536 de 2015.

estos sujetos procesales. Se concederá el término inicialmente permitido en el auto admisorio que es de 2 días.

Además, se ordenará a la señora **HILDA VICTORIA RAMOS CAMPO** para que a través de su apoderado judicial de manera inmediata remita con destino a este proceso su historial médico y las comunicaciones que respecto a sus padecimientos ha cruzado con la entidad accionada.

Asimismo, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, la **PUBLICACIÓN** en el Portal Web de cada una de dichas entidades del presente proveído, así como la **NOTIFICACIÓN**, de la demanda de tutela y sus anexos, a cada uno de los correos electrónicos comunicados por los integrantes de registro de elegibles y/o funcionarios asignados al cargo, respectivamente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela incoada por **LUIS CARLOS VICIOSO CARO** quien actúa en nombre y representación de la señora **HILDA VICTORIA RAMOS CAMPO**, en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, a partir del auto admisorio de la demanda (inclusive), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR y NOTIFICAR en debida forma a la señora **ZORIS MAIRIETH FERMIN MONTES**. Para lo que se remitirá el escrito de la demanda, los anexos y copia del presente auto, concediéndole el término inicialmente permitido en el auto admisorio de la acción constitucional que fue de 2 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo alleguen las pruebas que estimen pertinentes.

TERCERO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA** para que de forma inmediata informe, nombres completos y datos de contacto y de correo electrónico de la señora **ZORIS MAIRIETH FERMIN MONTES**.

Advirtiendo el deber de suministrar los siguientes datos:

- Nombre de la persona que actualmente ostenta el cargo.
- Dirección.
- Teléfono de contacto.
- Sede de su puesto de trabajo.
- Correo electrónico.

CUARTO: VINCULAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA** para que en el lapso de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en el lapso de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

QUINTO: VINCULAR y **NOTIFICAR** en debida forma a las personas que figuran en la lista de elegibles para el cargo de Docentes de área de primaria OPEC 183956 en Establecimientos Educativos Oficiales de la Entidad Territorial certificada en Educación Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, provistos mediante nombramiento provisional, adoptada mediante Resolución N° 14251 del 03 de octubre de 2023 de la CNSC.

SEXTO: ORDENAR tanto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como a la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA**, la **PUBLICACIÓN** en el Portal Web de cada una de dichas entidades del presente proveído, así como la **NOTIFICACIÓN**, de la demanda de tutela y sus anexos, a cada uno de los correos electrónicos comunicados por los integrantes de registro de elegibles para el cargo de Docentes de área de primaria OPEC 183956 en Establecimientos Educativos Oficiales de la Entidad Territorial certificada en Educación Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, provistos mediante nombramiento provisional, adoptada mediante Resolución N° 14251 del 03 de octubre de 2023.

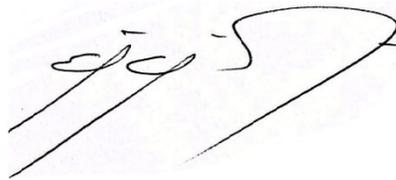
SE PRECISA QUE EN EL INFORME QUE RINDAN LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA, DEBERÁN ACREDITAR AL JUZGADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS PUBLICACIONES Y LAS NOTIFICACIONES, SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

SEPTIMO: Téngase como prueba las presentadas por las partes, aclarándose que las pruebas que ya han sido allegadas al presente trámite mantienen su validez.

OCTAVO: ORDENAR que, por Secretaría, se publique el presente auto, al igual que la acción de tutela junto con sus anexos, en la página web de la Rama Judicial, para el enteramiento de los demás interesados.

NOVENO: Comuníquese esta determinación a las partes en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ender de Jesús Egurrola Mendoza', is written over a faint circular stamp.

**ENDER DE JESÚS EGURROLA MENDOZA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA
J02pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio N° 0316

Doctor LUIS CARLOS VICIOSO CARO luisvcv70@gmail.com	Señores ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co
Señora HILDA VICTORIA RAMOS CAMPO luisvcv70@gmail.com	
Doctor CARLOS PINEDO CUELLO Alcalde Distrital de Santa Marta alcalde@santamarta-magdalena.gov.co	Señores SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA educacion@santamarta-magdalena.gov.co educacion@santamarta-magdalena.gov.co calidadeducativa@santamarta-magdalena.gov.co sac@santamarta-magdalena.gov.co
Señores COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co	Señora: ZORIS MAIRIETH FERMIN MONTES Vinculada

Ref. Acción de Tutela Rad. 2024-00044

Por medio del presente me permito notificar a usted, que este Despacho mediante auto de la fecha, **RESOLVIÓ** lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela incoada por **LUIS CARLOS VICIOSO CARO** quien actúa en nombre y representación de la señora **HILDA VICTORIA RAMOS CAMPO**, en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, a partir del auto

admisorio de la demanda (inclusive), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR y NOTIFICAR en debida forma a la señora **ZORIS MAIRIETH FERMIN MONTES**. Para lo que se remitirá el escrito de la demanda, los anexos y copia del presente auto, concediéndole el término inicialmente permitido en el auto admisorio de la acción constitucional que fue de 2 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo alleguen las pruebas que estimen pertinentes.

TERCERO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA** para que de forma inmediata informe, nombres completos y datos de contacto y de correo electrónico de la señora **ZORIS MAIRIETH FERMIN MONTES**.

Advirtiendo el deber de suministrar los siguientes datos:

- Nombre de la persona que actualmente ostenta el cargo.
- Dirección.
- Teléfono de contacto.
- Sede de su puesto de trabajo.
- Correo electrónico.

CUARTO: VINCULAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA** para que en el lapso de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en el lapso de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

QUINTO: VINCULAR y NOTIFICAR en debida forma a las personas que figuran en la lista de elegibles para el cargo de Docentes de área de primaria OPEC 183956 en Establecimientos Educativos Oficiales de la Entidad Territorial certificada en Educación Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, provistos mediante nombramiento provisional, adoptada mediante Resolución N° 14251 del 03 de octubre de 2023 de la CNSC.

SEXTO: ORDENAR tanto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como a la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA**, la **PUBLICACIÓN** en el Portal Web de cada una de dichas entidades del presente proveído, así como la **NOTIFICACIÓN**, de la demanda de tutela y sus anexos, a cada uno de los correos electrónicos comunicados por los integrantes de registro de elegibles para el cargo de Docentes de área de primaria OPEC 183956 en Establecimientos Educativos Oficiales de la Entidad Territorial

certificada en Educación Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, provistos mediante nombramiento provisional, adoptada mediante Resolución N° 14251 del 03 de octubre de 2023.

SE PRECISA QUE EN EL INFORME QUE RINDAN LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA, DEBERÁN ACREDITAR AL JUZGADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS PUBLICACIONES Y LAS NOTIFICACIONES, SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

SEPTIMO: Téngase como prueba las presentadas por las partes, aclarándose que las pruebas que ya han sido allegadas al presente trámite mantienen su validez.

OCTAVO: ORDENAR que, por Secretaría, se publique el presente auto, al igual que la acción de tutela junto con sus anexos, en la página web de la Rama Judicial, para el enteramiento de los demás interesados.

NOVENO: Comuníquese esta determinación a las partes en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".

Oscar Argüelles V.

Oscar Iván Argüelles Villezca
Oficial Mayor

**Juzgado 02 Penal Municipal de Conocimiento
Y Depuración de Santa Marta**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Santa Marta 08 de Enero de 2024

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

ACCIONANTE: Hilda Victoria Ramos Campo

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
DE SANTA MARTA – ALCALDIA DISTRITAL
DE SANTA MARTA.

LUIS CARLOS VICIOSO CARO mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la señora HILDA VICTORIA RAMOS CAMPO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.722.612, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA – ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, representada legalmente por quien haga sus veces, por violación a los derechos Constitucionales a la Dignidad humana, mínimo vital y protección estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de incapacidad laboral y pre pensionada. Constituyen fundamento de esta acción constitucional, lossiguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante señora HILDA VICTORIA RAMOS CAMPO se encuentra vinculada a la secretaria de educación distrital de Santa Marta desde el año 2016, como docente en provisionalidad en vacancia definitiva y dichas funciones la ejerce en el colegio PEDAGOGICO DEL CARIBE ubicado en Ciudad Equidad de la ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: El día 23 de mayo de 2023 mi poderdante señora HILA VICTORIA RAMOS CAMPO radico ante la secretaria de educación distrital a través de la plataforma humano en línea su resolución medico laboral donde le asiste una pérdida de su capacidad laboral del 100%, de acuerdo a él dictamen No. 232/IJPL/22 determinándose PCL 100%. Emitido por el Doctor Iván Javier Pereira Lobato profesional de la salud.

TERCERO: El 02 de febrero de 2024 fue notificada mi poderdante del acto administrativo expedido por el señor alcalde CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO donde se le indica que su contrato como docente provisional de primaria se da por terminado; vulnerando sus derechos fundamentales como persona vulnerable en estado de protección constitucional y extralimitándose sobre una persona que se

encuentra incapacitada y tiene un dictamen medico laboral, el cual tiene conocimiento dicha secretaria de educación desde la fecha en que se radico, es decir 25 de mayo de 2023; también es menester destacar que mi poderdante se encuentra a la espera el acto administrativo de pensión por invalidez y perdida de la capacidad laboral reforzada.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales a la: Dignidad humana, mínimo vital y protección especial por encontrarse en estado de incapacidad laboral reforzada y en estado de pre pensionado.

SEGUNDO: Se reintegre el derecho a la estabilidad laboral reforzada y se deje sin efecto el acto administrativo No. 297 del 31 de enero de 2024 donde se desvincula su contrato como docente provisional de primaria a la señora HILDA VICTORIA RAMOS CAMPO.

TERCERO: Se ordené a la secretaria de educación distrital de Santa Marta a expedir el acto administrativo de pensión por invalidez a nombre de la señora HILDA VICTORIA RAMOS CAMPO quien radico su documentación el año pasado.

CUARTO: Ordenar sean indemnizados por daños y perjuicios causados a mi poderdante por no gozar de ingresos para la manutención de su núcleo familiar, por lo cual se vieron afectados económicamente durante el mes de febrero reportada sin ingresos mensuales, ni devengando honorarios de ley.

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL – ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, accionada vulneró mis derechos fundamentales a: LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL MÍNIMO VITAL, al no tener en cuenta mi estado de incapacidad laboral reforzada, e interrumpiendo mi contrato provisional , sin tener en cuenta mis condiciones de salud, y sin el permiso del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 239 del CST.

PRUEBAS

Documentales:

1. cedula de ciudadanía
2. acto administrativo del nombramiento del año 2016.
3. Dictamen médico laboral.
4. Capture de la radicación del Dictamen médico laboral ante la secretaria de educación en su plataforma (humano en línea).
5. Acto administrativo de la terminación del nombramiento No. 297 del 31 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia T-118/19

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-

Reglas jurisprudenciales

Que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA CON LIMITACIONES FISICAS, PSIQUICAS O SENSORIALES-

Garantías contenidas en la ley 361 de 1997 y jurisprudencia constitucional sobre su aplicación

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Contenido y alcance

PRESUNCION DE DISCRIMINACION-Empleador, conociendo la situación, retira del servicio a una persona que por sus condiciones de salud es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada

La Corte considero que, con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones

de salud se encuentra en estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONTRATO A TERMINO FIJO O POR OBRA LABOR-Vencimiento del término no significa necesariamente una justa causa para su terminación sin que medie autorización del inspector de trabajo

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR EN CONDICION DE DISCAPACIDAD-Carece de todo efecto despido o terminación de contrato sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Requisito de conocimiento previo del empleador de las afecciones de salud del trabajador

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Orden de reintegrar de manera transitoria a los accionantes bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Se advierte a los accionantes que los efectos de la sentencia se mantendrán mientras las autoridades judiciales competentes decidan definitivamente el asunto

- “La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en situación de debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el término pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su importancia cuando es utilizado como causa legítima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo, cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida, pero si acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador”.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRIATL y LA ALCALDIA DISTRITAL EN CABEZA DEL SEÑOR ALCALDE, violó los derechos a la estabilidad reforzada y la seguridad social de la accionante, al no tener en cuenta sus condiciones de salud y su estado de pre pensionada.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: HILDA VICTORIA RAMOS CAMPO

Correo: luisvcv70@gmail.com Celular: 3045350282 –
CRA 17 No. 11-16 URB. RIASCO

EI SUSCRITO: LUIS CARLOS VICIOSO CARO

Correo: luisvcv70@gmail.com Celular: 3016437190
CRA 16 C No. 9-96 BARRIO LOS ALMENDROS

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA – ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Dirección: Cra. 8 #28 A - 60, La Esperanza, Santa Marta, Magdalena.

Correo: educacion@santamarta.gov.co - sac@santamarta.gov.co
notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Atentamente,



LUIS CARLOS VICIOSO CARO
C.C. 1.082.954.292 de Santa Marta /Magdalena
T.P. 379.809 del C. S. de la Judicatura.